

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 47/2022

TALCA, 17 DE AGOSTO DE 2022

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades que se indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°164, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefa de la Oficina Regional del Maule y asigna funciones directivas a funcionaria que indica; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

|          | Período Diurno (7 a 21 horas) | Período Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I   | 55                            | 45                              |
| Zona II  | 60                            | 45                              |
| Zona III | 65                            | 50                              |
| Zona IV  | 70                            | 70                              |

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE                   | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA      |
|-------------|----------------------|-------------------------------|------------|-----------------------------------|
| 47-VII-2022 | 22-03-2022           | Daniel Mauricio Tapia Poblete | ART SPACE  | ORD. RDM N°76/2022 del 11-04-2022 |
| 48-VII-2022 | 23-03-2022           | Daniel Mauricio Tapia Poblete | ART SPACE  | ORD. RDM N°76/2022 del 11-04-2022 |
| 55-VII-2022 | 31-03-2022           | Daniel Mauricio Tapia Poblete | ART SPACE  | ORD. RDM N°76/2022 del 11-04-2022 |
| 56-VII-2022 | 01-04-2022           | Daniel Mauricio Tapia Poblete | ART SPACE  | ORD. RDM N°76/2022 del 11-04-2022 |
| 57-VII-2022 | 06-04-2022           | Daniel Mauricio Tapia Poblete | ART SPACE  | ORD. RDM N°76/2022 del 11-04-2022 |

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con el denunciante para coordinar una actividad de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de las acciones que se indican a continuación.

1. Con fecha 13 de abril de 2022, personal fiscalizador de la SMA se constituyó en la casa del denunciante en la comuna de Maule, a fin de realizar una medición de ruidos para establecer el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte de ART SPACE, la Unidad Fiscalizable denunciada.
2. La medición se efectuó conforme a los procedimientos establecidos en la norma, utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162B, previamente calibrado en terreno. La medición efectuada fue de tipo externa, en patio interior de la casa habitación.
3. Como resultado de la medición, se concluye en el expediente DFZ-2022-717-VII-NE, que no existe superación del límite establecido por la normativa para la Zona II en periodo



diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor 1, por parte de la actividad que conforma la fuente de ruido identificada.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en las denuncias.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que el informe técnico de fiscalización ambiental al que allí se hizo referencia, concluyó que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, debido a las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.





**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARIELA VALENZUELA HUBE  
JEFA REGIONAL DEL MAULE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

Carta certificada:

- Las Hortensias 1722, Comuna de Maule.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

